

RECURSO DE REVISIÓN

**ACTOR: COALICIÓN "DURANGO NOS
UNE" POR CONDUCTO DE SUS
REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
DURANGO**

EXPEDIENTE: IEPC- REV-004/2010

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA: EMITIDA
POR CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE DURANGO,
DURANGO, EN EL EXPEDIENTE
CME/DURANGO/PES-005/2010**

Victoria de Durango, Durango; a primero de junio de dos mil diez.-----

RESULTANDO

1. Con fecha tres de abril de dos mil diez, los CC. Juan Romero Tenorio y José Bernardo Martínez Sotuyo, en su carácter de representantes propietario y suplente respectivamente de la coalición "Durango nos une" ante el consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, presentaron formal denuncia por actos anticipados de campaña del Partido Revolucionario Institucional, su organización social denominada Confederación Nacional de Organizaciones Populares y de la coalición "Durango va primero" en la que se promueve a esta última, en el momento de utilizar tarjetas con productos gráficos y colores del emblema de dicha coalición adheridas a productos alimenticios (bolsas de lentejas) de distribución masiva; así como la distribución de cartas personalizadas con los emblemas PRI, CNOP y la imagen gráfica (placa inferior) del emblema de la coalición "Durango va primero"; así como la distribución de un tabloide con propaganda del PRI e imágenes de su candidato a gobernador. Por lo que se radicó el procedimiento especial sancionador número CME/DURANGO/PES-005/2010.

2. Con fecha siete de mayo de dos mil diez, se reunieron los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, en el Salón de Sesiones que ocupa dicho Consejo, para resolver el Procedimiento

Especial Sancionador, con número de expediente CME/DURANGO/PES-005/2010, en el cual resolvieron que son infundados los hechos denunciados por parte de los CC. JUAN ROMERO TENORIO Y JOSÉ BERNARDO MARTÍNEZ SOTUYO representantes de la coalición "DURANGO VA PRIMERO".

3. El día doce de mayo de dos mil diez, los CC. JUAN ROMERO TENORIO Y JOSÉ BERNARDO MARTÍNEZ SOTUYO, representantes de la coalición "DURANGO VA PRIMERO" ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, ante dicho consejo, presentaron escrito mediante el cual promueven recurso de revisión en contra de la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango en el expediente número CME/DURANGO/PES-005/2010.

4. Previo trámite previsto en los artículos 9, 17 y 18 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, con fecha quince de mayo del presente año, la responsable hizo llegar a este Consejo Electoral el escrito de interposición del Recurso de revisión presentado por la coalición "Durango nos une", en contra de resolución emitida por Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, en el expediente CME/DURANGO/PES-005/2010, así como la documentación necesaria para la resolución del asunto y el informe circunstanciado respectivo.

5. Con fecha quince de mayo del dos mil diez, el Presidente del Consejo Electoral de este Instituto, turnó el expediente al Secretario del Consejo Estatal Electoral, a fin de certificar que el medio de impugnación interpuesto cumpliera con lo ordenado por el artículo 9 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

6. Con fecha dieciséis de mayo del año dos mil diez, el Secretario del Consejo Estatal Electoral, emitió acuerdo de recepción del medio de impugnación.

7. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, se requirió a la C. Lic. Zitlali Arreola del Rio, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Durango para que remitiera a este consejo diversa documentación.

8. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, la C. Lic. Zitlali Arreola del Rio, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Durango, dio cumplimiento al requerimiento formulado por este Consejo Estatal Electoral, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La materia sobre la que versa el recurso de revisión del presente acuerdo corresponde al conocimiento del Consejo Estatal Electoral. Por lo que a fin de estar en posibilidad de determinar la competencia, es pertinente destacar el contenido de los artículos 316, 327, 331 fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, así como el diverso 19, del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 316

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I. El Consejo Estatal;

...

ARTÍCULO 327

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el

presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta ley, o

...

ARTÍCULO 331

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

...

V. Las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo Estatal, conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.

..."

Por su parte, el artículo 19 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador señala:

"ARTÍCULO 19

Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Consejo Estatal, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

...

b) El Secretario del Consejo Estatal propondrá al Consejo el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el recurso de revisión, cuando se de alguno de los supuestos previstos en el párrafo tercero del artículo 9 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el primer párrafo del artículo 10. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del primer párrafo del artículo 9 y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

...”

Los citados preceptos permiten evidenciar los supuestos jurídicos de la competencia del Secretario del Consejo para substanciar el procedimiento, y del Consejo Estatal Electoral del Estado de Durango, para resolver los recursos de revisión promovidos contra las resoluciones de los Consejos Municipales Electorales en el Estado en el Procedimiento Especial Sancionador.

En el caso, la coalición “Durango nos une” combate la determinación emitida el siete de mayo pasado por el consejo municipal electoral del Durango, Durango, en la que se determinó que son infundados los hechos denunciados por parte de los CC. Juan Romero Tenorio y José Bernardo Martínez Sotuyo, representantes propietario y suplente de la coalición Durango nos une, desestimando todas y cada una de las pruebas ofrecidas por los actores antes señalados, por carecer de valor probatorio pleno, no acreditando con ninguna de ellas los hechos que denuncian.

En consecuencia, el Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Como se establece en el párrafo 1, inciso a), del artículo 19 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del consejo revisó el escrito del recurso de revisión a fin de determinar si cumplió con los requisitos que establece la ley o se actualizaba alguna causal de improcedencia que produzca el desechamiento, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los artículos 8 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que Emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, disponen:

“ARTÍCULO 8

El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los **dos días contados** a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables.”

“ARTÍCULO 10

El recurso de revisión previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el recurso de revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento, y**

b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos del presente reglamento.”

De los artículos transcritos se desprenden los supuestos en los que el recurso de revisión es improcedente, los cuales son los siguientes:

- a) Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor;
- b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;
- c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- d) Aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el recurso de revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento; y,
- e) Que el promovente carezca de legitimación en los términos del presente reglamento.

Al revisar el expediente en que se actúa, se advierte, que la resolución impugnada fue notificada a los promoventes a las once horas del día ocho de mayo de dos mil diez, y que el recurso de revisión, fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, el día doce de mayo de dos mil diez, luego, si el artículo 8 del reglamento de referencia, determina que el Recurso de Revisión deberá presentarse, dentro de los dos días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, es claro que dicho medio de impugnación resulta extemporáneo, en razón de que el actor tenía hasta el día diez de mayo del año en curso para impugnar en tiempo la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango.

En consecuencia, lo procedente desechar de plano el recuso de revisión al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 del citado reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

Único. Se desecha de plano el recuso de revisión interpuesto por la coalición "Durango nos une", en los términos del considerando segundo de la presente determinación.

Notifíquese a las partes en los términos de ley, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria número treinta y ocho, del viernes cuatro de junio de dos mil diez, en la sala de sesiones de dicho órgano electoral ante el Secretario que da fe.-----

**LIC. RAYMUNDO HERNÁNDEZ GÁMIZ
PRESIDENTE**

C.P. MA. DE LOURDES VARGAS RODRÍGUEZ

LIC. JOSÉ ENRIQUE TORRES CABRAL

LIC. MOISÉS MORENO ARMENDARIZ

LIC. JOSÉ LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ

ING. GERARDO MANZANERA GÁNDARA

L.I. CLAUDIA JUDITH MARTÍNEZ MEDINA

**LIC. CARLOS ALBERTO SALAZAR SMYTHE
SECRETARIO**